

EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DEL LITORAL ESPAÑOL(*)

JOSEP M. AGUIRRE I FONT

SUMARIO: ACRÓNIMOS.— I. INTRODUCCIÓN.— II. LAS REFORMAS ESTATUTARIAS, UN INSTRUMENTO ÚTIL PARA DAR CONTENIDO A LA COMPETENCIA EN ORDENACIÓN DE LITORAL.— III. LAS NUEVAS TRANSFERENCIAS DE COMPETENCIAS EN ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL LITORAL: EL REAL DECRETO 1404/2007, DE 29 DE OCTUBRE, Y EL REAL DECRETO 1387/2008, DE 1 DE AGOSTO.— IV. CONCLUSIONES.— V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El régimen jurídico del litoral español (1) ha estado limitado y condicionado, a lo largo de las últimas décadas, por el precario marco competencial (2) y la

(*) Este estudio se integra en el proyecto de investigación titulado «El urbanismo como instrumento de lucha contra el cambio climático y de cohesión social» (ref. DER2008-04051/JURI), dirigido por el Dr. Joan M. TRAYTER JIMÉNEZ, y financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco del Plan nacional de investigación científica.

(1) Sobre el régimen jurídico del litoral español se puede leer a Antonio MORENO CÁNOVES, *Régimen jurídico del litoral*, Tecnos, Madrid, 1990; Lorenzo PÉREZ CONEJO, *Las costas marítimas: régimen jurídico y competencias administrativas*, Editorial Comares, Granada, 1999; Juan M. BARRAGÁN MUÑOZ, *Ordenación, planificación y gestión del espacio litoral*, Barcelona, Oikos-Tau, 1994; Jesús GONZÁLEZ SALINAS, *Régimen actual de la propiedad en las costas*, Civitas, Madrid, 2000; y José Luis BLASCO DÍAZ, *Régimen jurídico de las propiedades particulares en el litoral. La protección y ordenación de las costas*, Tirant lo Blanch, València, 1999.

(2) La ordenación del litoral propiamente no aparecía mencionada en el reparto de competencias que los artículos 148 y 149 de la CE hacían sobre las materias que podían ser asumidas por las CC.AA. o las que correspondían al Estado de manera exclusiva. Aun así, muchas CC.AA. costaneras, con la previsión constitucional del artículo 149.3 de la CE, asumieron la competencia exclusiva en materia de ordenación del litoral (País Vasco, Cataluña, Andalucía, Galicia, Comunidad Valenciana e Islas Baleares). El resto de CC.AA. con mar territorial terminaron asumiendo la competencia exclusiva en ordenación del litoral a partir de la sentencia 149/1991, de 4 de julio, del Tribunal Constitucional, que entendió que las comunidades costaneras competentes en materia de ordenación territorial lo eran también para la ordenación del litoral. Sobre esta cuestión se puede leer a Josep M. AGUIRRE I FONT, *L'ordenació del litoral català: els plans directors urbanístics del sistema costaner*,

indefinición jurídica del propio concepto de litoral, que han impedido su despliegue global y efectivo.

El eje vertebrador de este marco competencial (3) ha sido y es la Ley de costas 22/1988, de 28 de julio (LC) (4), que no sólo otorga como competencia exclusiva del Estado la ordenación del dominio público marítimo-terrestre (5) sino que, mediante su régimen de servidumbres (6) y la definición de un área de influencia, que llega hasta 500 metros proyectados tierra adentro desde el límite interior de la orilla del mar, interviene en la configuración de una parte muy importante del litoral. Asimismo, dicha ley invade la competencia exclusiva de las comunidades autónomas (CC.AA.) en materia de ordenación del litoral y del territorio, y se inmiscuye, también, en la competencia exclusiva de las CC.AA. y de los entes locales en materia de urbanismo (7).

Atelier, Barcelona, 2007; Belén NOGUERA DE LA MUELA, *La conflictivitat competencial en matèria d'ordenació del territori*, Institut d'Estudis Autònoms, Generalitat de Catalunya, Barcelona 1993; Manuel Jiménez Dorantes, *Coordinación interadministrativa en la ordenación territorial*, Marcial Pons, Madrid, 2003; y Tomás POU, «Ordenación del litoral», en *Comentarios sobre el Estatuto de autonomía de Cataluña* (vol. I), Institut d'Estudis Autònoms (IEA), Barcelona, 1990, pp. 543-562.

(3) Sobre la aprobación de la Ley de costas se puede leer la obra colectiva *Jornadas sobre la Ley de costas*, Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea (IVAP), Bilbao, 1990; y *Jornadas sobre la Ley de costas y su reglamento*, Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea (IVAP), Pamplona, 1993; así como el artículo de Juan Luis SUÁREZ DE VIVERO, «La Ley de costas y la ordenación del litoral», en *Revista de Estudios Andaluces*, núm. 14, Sevilla, 1990, pp. 135-145. Sobre el proceso previo a su aprobación, se puede leer a María Jesús MONTORO CHINER, «La Ley de costas, ¿un proyecto viable?», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 58, abril-junio, 1988, pp. 181-214.

(4) La Ley de costas, publicada en el BOE de 29 de julio de 1988, fue desarrollada posteriormente por el Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, aprobado mediante el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, publicado en el BOE de 12 diciembre de 1989.

(5) El concepto de *dominio público* es descrito por Tomás FONT I LLOVET, en «La ordenación constitucional del dominio público», en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 3918-3942; por José Luis MEILÁN GIL, «El dominio público natural y la legislación de costas», en *Revista de Administración Pública*, núm. 139, enero-abril, 1996, pp. 7-47; y por Fernando SAINZ MORENO, «Dominio público estatal de las playas y zonas marítimo-terrestres (art. 132 de la Constitución española)», en *Revista de Administración Pública*, núm. 99, noviembre-diciembre, 1982, pp. 201-242.

(6) La obra de referencia sobre las servidumbres de la Ley de costas fue y sigue siendo la publicada por NOGUERA DE LA MUELA, Belén, *Servidumbres de la Ley de costas de 1988*, Marcial Pons, Madrid, 1995.

(7) En relación con esta invasión competencial en materia de urbanismo y sobre los problemas competenciales en la zona marítimo-terrestre y su ámbito de influencia, se puede leer a una gran variedad de autores que han publicado sobre el tema; entre ellos destacan Margarita BELADÍEZ ROJO, «Problemas competenciales sobre la zona marítimo-terrestre y las playas», en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 3671-3704; Ignacio BORRAJO INIESTA, «La incidencia de la Ley de costas en el derecho urbanístico», en *Revista de Administración Pública*, núm. 130, enero-abril, 1993, pp. 131-153; Sebastià

El Tribunal Constitucional (TC), aunque declaró la constitucionalidad de la LC en la controvertida sentencia 149/1991, de 4 de julio (8), desde entonces ha ido modificando su jurisprudencia. Así, si en 1991 el TC avalaba que la legislación de costas impusiera determinaciones urbanísticas a las CC.AA., pocos años después, en la famosa sentencia 61/1997, de 20 de abril (9), el

GRAU ÀVILA, «Ordenació estatal i planejament urbanístic a la zona del litoral», en *Autonomies, Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 14, julio de 1992, pp. 87-96; José Luis MEILÁN GIL, en «Comunidades autónomas y dominio público marítimo-terrestre. El proyecto de la Ley de costas», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 108, mayo-junio, 1988, pp. 13-35; en «La Ley de costas y las competencias de las comunidades autónomas», en *Ley de costas. Legislación y jurisprudencia constitucional*, MOPT y Xunta de Galicia, Galicia, 1992, pp. 129-146; y en «La Ley de costas y las competencias de las comunidades autónomas», en *Revista Gallega de Administración Pública*, núm. 1, 1992, pp. 37-50; Ángel MENÉNDEZ REXACH, «Normativa sobre costas y planeamiento urbanístico», en *Jornadas sobre la Ley de Costas y su Reglamento*, Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea (IVAP), Pamplona, 1993, pp. 177-196; Belén NOGUERA DE LA MUELA, «Las competencias estatales y autonómicas en la ley de costas de 1988», en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 30, mayo-agosto, 1991, pp. 105-181 y «Urbanismo y ordenación del litoral», en *Comentarios a la Ley de Urbanismo de Cataluña*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 533-623; Ángel ORTEGA GARCÍA, «Implicaciones urbanísticas de la Ley de costas», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 112, marzo-abril, 1989, pp. 65-100; Francisco PERALES MADUEÑO, «Legislación urbanística y legislación sectorial. Un ejemplo: proyecto de la Ley de costas», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 108, mayo-junio, 1988, pp. 115-124; y «La ordenación del territorio y del urbanismo desde la nueva Ley de costas», en *Jornada sobre la Ley de Costas*, Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea (IVAP), Bilbao, 1990, pp. 49-60; Alfonso PÉREZ MORENO, «La Ley de costas y el planeamiento urbanístico», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 117, marzo-abril, 1990, pp. 13-64; Antonio Alfonso PÉREZ ANDRÉS, «Ordenación del territorio y urbanismo. Urbanismo y litoral», en *Derecho urbanístico de Andalucía*, Marcial Pons, Madrid, 2003, pp. 635-709; Julio V. GONZÁLEZ GARCÍA, «Las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción del Estado español y las competencias de las comunidades autónomas», en *Revista de Administración Pública*, núm. 158, mayo-agosto, 2002, pp. 51-76; y Antonio Alfonso PÉREZ ANDRÉS, *La ordenación del territorio en el Estado de las autonomías*, Instituto Universitario de Derecho Público García Oviedo y Marcial Pons, Madrid, Barcelona, 1998, pp. 104-110.

(8) Muchas de las obras citadas anteriormente en esta comunicación hacen referencia explícita a la sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio (RTC 1991\149) y sus consecuencias. En cualquier caso, también a la obra colectiva *Ley de costas: legislación y jurisprudencia constitucional: conferencias de las Jornadas organizadas por la EGAP del 7 al 9 de noviembre de 1991 en Santiago de Compostela*, Escuela Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 1992.

(9) Sobre la mencionada sentencia del TC 61/1997, de 20 de abril (RTC 1997\61), y sus consecuencias en el ordenamiento jurídico, se puede leer a Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, «El desconcertante presente y el imprevisible y preocupante futuro del derecho urbanístico español», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 94, abril-junio, 1997, pp. 189-201; Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, «El derecho urbanístico español a la vista del siglo XXI», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 99, julio-septiembre, 1998, pp. 395-403; Fernando LÓPEZ-RAMÓN, «Crisis y renovación del urbanismo español en la última década del siglo XX», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 104, octubre-diciembre, 1999, pp. 521-550; Luciano PAREJO ALFONSO, «Urbanismo, política territorial y marco legal general», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*,

Tribunal afirmó tajantemente que la competencia en materia de urbanismo y ordenación del territorio es exclusiva de las CC.AA. y que el Estado no puede legislar en este ámbito ni de manera supletoria.

Esta nueva línea jurisprudencial no supuso una relectura constitucional de la LC, pero sí que marcó la necesidad de redefinir el marco competencial y actualizarlo a la luz de la nueva interpretación que el TC hace de éste. Es precisamente en este sentido que se encaminan las reformas estatutarias aprobadas hasta ahora (10), que buscan dar contenido a un título competencial —el de ordenación del litoral— que perdió buena parte de su sentido a partir de la aprobación de la LC.

II. LAS REFORMAS ESTATUTARIAS, UN INSTRUMENTO ÚTIL PARA DAR CONTENIDO A LA COMPETENCIA EN ORDENACIÓN DE LITORAL

Las técnicas legislativas y los resultados de las diferentes reformas estatutarias a la hora de dar contenido al título competencial de ordenación del litoral son diversas en función de la CC.AA.. Todas ellas buscan, como decía, dar contenido a la competencia en ordenación del litoral, y se distinguen dos grandes modelos de reformas estatutarias: [1] aquellos que entienden la gestión del dominio público marítimo-terrestre y la ordenación del litoral como competencias diferenciadas —es el caso valenciano y el balear—, y [2] aquellos que consideran que la gestión del dominio público marítimo-terrestre forma parte de la competencia en ordenación del litoral —como el catalán y el andaluz.

En el primer grupo, formado por la Comunidad Valenciana y la Comunidad de las Islas Baleares, se distingue entre la competencia exclusiva en ordenación del litoral y la competencia ejecutiva en materia de gestión del dominio público marítimo-terrestre. Respecto de la competencia en ordenación del litoral, sin concretar su contenido, los dos estatutos se limitan a definirla

núm. 200, marzo, 2003, pp. 199-250; Julio C. TEJEDOR BIELSA, *Gobierno del territorio y estado autonómico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 85-186; y la obra de varios autores dirigida por Tomás QUINTANA LÓPEZ, *Derecho urbanístico. Estatal y autonómico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

(10) Las CC.AA. con mar territorial que han aprobado definitivamente la reforma de su estatuto hasta el día de hoy son la Comunidad Valenciana (Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana); Cataluña (Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña); Andalucía (Ley orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de autonomía para Andalucía); y las Islas Baleares (Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares).

como competencia exclusiva. En cambio, la competencia ejecutiva en materia de gestión del dominio público marítimo-terrestre sí que es desarrollada por el estatuto de las Islas Baleares, que concreta su contenido en el artículo 32 dedicado a las competencias ejecutivas de esa comunidad (11). Diferente es el caso del estatuto valenciano, que se limita a afirmar que le corresponden «las funciones que sobre la zona marítimo-terrestre, costas y playas le atribuye la legislación del Estado». En cualquier caso, queda implícito que, según estas dos reformas, el dominio público marítimo-terrestre y el litoral no constituyen un mismo territorio, puesto que es imposible tener la competencia exclusiva sobre la ordenación de un territorio y al mismo tiempo tener únicamente las competencias de ejecución.

En sentido muy diferente —y de una forma más acertada des de mi punto de vista— se articula el segundo grupo de estatutos —el catalán y el andaluz—, que no tan solo no diferencian entre los dos conceptos —*litoral* y *dominio público marítimo-terrestre*—, sino que incluso distinguen, en los artículos de ordenación del litoral —149.3 del Estatuto de autonomía de Cataluña (EAC) y 56.6 del Estatuto de autonomía de Andalucía (EAA)—, las competencias explícitas en materia de gestión de la zona marítimo-terrestre. El redactado de ambos artículos es idéntico e incluye, en forma de cláusula abierta, las siguientes competencias:

- El establecimiento y la regulación de los planes territoriales de ordenación y uso del litoral y de las playas, así como la regulación del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos y planes.
- La gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre; especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, respetando las excepciones que puedan establecerse por motivos medioambientales en las aguas costeras interiores y de transición.
- La regulación y la gestión del régimen económico-financiero del dominio público marítimo-terrestre en los términos previstos por la legislación general.
- La ejecución de obras y actuaciones en el litoral cuando no sean de interés general.

(11) La gestión del dominio público marítimo-terrestre, respetando el régimen general del dominio público, especialmente en lo que se refiere a la concesión de autorizaciones; la ejecución de obras y actuaciones en el litoral que no sean de interés general; la policía administrativa en la zona de dominio público marítimo-terrestre y las concesiones y los amarres. A estos efectos, se entiende por dominio público marítimo-terrestre el comprendido tanto por el ámbito terrestre como por las aguas interiores y el mar territorial.

- La ejecución y la gestión de las obras de interés general situadas en el litoral, de acuerdo con lo establecido en los respectivos estatutos —artículo 56.8 del EAA y 148 del EAC.

Este segundo grupo de estatutos sólo supeditan las competencias exclusivas sobre ordenación del litoral al régimen general de dominio público, es decir, a los principios generales del artículo 132 de la Constitución española (CE), que define los bienes de dominio público como inembargables, imprescriptibles e inalienables. En estas CC.AA., pues, los límites al previsible desarrollo legislativo de la competencia en ordenación del litoral son mucho menores que en comunidades como las Islas Baleares, en que no se da contenido al concepto de ordenación del litoral, o se llegan a condicionar las competencias ejecutivas sobre el dominio público marítimo-terrestre a la actual LC, como es el caso de la Comunidad Valenciana.

A priori, el camino que hay que recorrer en la definición del nuevo régimen jurídico del litoral español es largo. Ahora bien, las posibilidades de desarrollo efectivo de éste dependen, en parte, de la transferencia de competencias que actualmente tiene el Estado —de acuerdo con la vigente legislación de costas y las transferencias efectuadas por éste en el desarrollo de los primeros estatutos de autonomía (12)—, y, en parte, de la definición y aprobación de legislaciones autonómicas en materia de ordenación del litoral hasta ahora inexistentes.

En cualquier caso, el análisis de este nuevo marco jurídico en ordenación del litoral debe estudiar con detenimiento los nuevos decretos de transferencia de competencias en materia de ordenación del litoral a partir de la aprobación de los nuevos estatutos. En este sentido, se ha de tener en cuenta que hasta el día de hoy Cataluña es la única comunidad autónoma a la cual se le han transferido nuevas competencias y por ello centraremos el análisis en este territorio.

(12) Los decretos estatales de transferencia de competencias en materia de ordenación del litoral reservaban al Estado buena parte de las competencias en materia de dominio público marítimo-terrestre. Buen ejemplo de esta práctica es el Real Decreto 3301/1981, de 18 de diciembre, sobre transferencia de servicios del Estado a la Generalitat de Catalunya en materia de ordenación del litoral. Éste admitía, en mi opinión de manera incoherente, que la ordenación de las playas formaba parte de la competencia en ordenación del litoral, pero no, en cambio, la ordenación de la zona marítimo-terrestre. En la misma línea, otros decretos posteriores de transferencia, más correctos desde el punto de vista jurídico, ya incluyeron el punto «Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado». Seguramente, el decreto de transferencia más respetuoso con las competencias autonómicas en materia de ordenación del litoral fue el primero, el Real Decreto 2581/1980, de 21 de noviembre, que transfería las competencias en el País Vasco y se limitaba a afirmar que «corresponden al País Vasco las competencias que el Estado ejerce en el País Vasco en relación con la ordenación del territorio y del litoral y el urbanismo», sin condicionar ni limitar el contenido de esta afirmación.

Aun así, si tenemos en consideración lo sucedido a principios de la década de los ochenta, en que se igualó en esta materia el techo competencial de todas las CC.AA. —las que tenían atribuida la competencia en ordenación del litoral y las que no (13)—, estas nuevas transferencias probablemente se podrán hacer extensibles no tan solo a Andalucía —que tiene un texto estatutario igual al catalán— sino también al resto de CC.AA. con mar territorial.

III. LAS NUEVAS TRANSFERENCIAS DE COMPETENCIAS EN ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL LITORAL: EL REAL DECRETO 1404/2007, DE 29 DE OCTUBRE, Y EL REAL DECRETO 1387/2008, DE 1 DE AGOSTO

Las nuevas transferencias de competencias a Cataluña, vinculadas a la ordenación y gestión del litoral, se han articulado mediante dos reales decretos de transferencia de competencias a la Generalitat aprobados en el marco de la Comisión Mixta de Transferencias Estado-Generalitat (14) entre los años 2007 y 2008. El primero de ellos es el Real Decreto 1404/2007, de 29 de octubre, de traspaso de funciones y de servicios de la Administración del Estado a la Generalitat de Catalunya en materia de ordenación y gestión del litoral (autorizaciones e instalaciones marítimas), publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC) y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 30 de octubre de 2007, y que entró en vigor el 1 de noviembre 2007. El segundo es el Real Decreto 1387/2008, de 1 de agosto, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Catalunya por el Real Decreto 1404/2007, de 29 de octubre, en materia de ordenación y gestión del litoral, publicado en el DOGC y en el BOE el 12 de septiembre de 2008 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En su preámbulo, ambos decretos reconocen la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica como bienes de dominio público estatal —de acuerdo con la CE— al mismo tiempo que afirman que la competencia exclusiva (15) de la Generalitat en

(13) No se incluía la competencia en ordenación del litoral en los estatutos de Canarias, Murcia, Cantabria, y tampoco Asturias. Aun así, como se apuntaba, el TC admitió en su sentencia 149/1991 (FJ 1.A) que las CC.AA. competentes en ordenación del territorio también lo eran en ordenación del litoral.

(14) De hecho, estas transferencias son de las primeras nuevas competencias transferidas a la Generalitat desde la aprobación del *Estatut*.

(15) De acuerdo con el artículo 110 del citado *Estatut*, corresponden a la Generalitat, en el ámbito de sus competencias exclusivas, de manera íntegra, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

materia de ordenación del litoral incluye, en todo caso, el contenido íntegro de las competencias del mencionado artículo 149.3 del EAC de 2006.

Esta declaración de principios no tuvo una traducción directa en las competencias inicialmente transferidas en octubre de 2007, las cuales se limitaron a delegar a la Generalitat unas pocas competencias (16) cuya gestión correspondía parcialmente en algunos casos a los mismos municipios, como por ejemplo la gestión y otorgamiento de las autorizaciones de usos de temporada en las playas articuladas con los planes de playas. Por otra parte, el Real Decreto no mencionaba en ningún momento aspectos cruciales de la competencia en ordenación del litoral definida por el *Estatut*, como por ejemplo el establecimiento y la regulación de los planes territoriales de ordenación y uso del litoral y de las playas, así como la regulación del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos y planes o la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre más allá de las instalaciones de temporada o desmontables. No se respetaba, por tanto, el contenido básico fijado por el *Estatut*.

Conscientes de esta situación, el Govern de la Generalitat y el Gobierno de España negociaron a lo largo del 2008 la ampliación de estas transferencias en el marco de la Comisión Mixta de Transferencias Estado-Generalitat; el resultado fue un acuerdo de la mencionada comisión a principios de 2008, pero que no se materializó hasta el 1 de agosto mediante el Real Decreto 1387/2008. Las nuevas transferencias amplían el marco fijado por el anterior Real Decreto, pero sin desarrollar todas las posibilidades previstas por el *Estatut*.

En este sentido, se amplían las concesiones demaniales (17), que pue-

(16) Entre estas competencias figuran:

- La gestión y el otorgamiento de las autorizaciones de usos de temporada en las playas y en el mar territorial.
- Las autorizaciones y concesiones en vigor sobre algunas instalaciones enumeradas en el mismo Decreto (clubes náuticos o marítimos, zonas de varada, y el puerto de St. Pere Pescador).
- La gestión y el otorgamiento de las autorizaciones de actividades en las que concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y de las autorizaciones de ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.
- La planificación, elaboración y aprobación de proyectos, gestión y ejecución de obras y actuaciones que no sean de interés general.
- La participación de la Generalitat de Catalunya en la planificación y programación de las obras de interés general y emisión de los correspondientes informes sobre la calificación de interés general.

(17) Las nuevas concesiones demaniales gestionadas por la Generalitat son:

- Las requeridas para efectuar vertidos al dominio público marítimo-terrestre y las de ocupación del dominio público marítimo-terrestre exigidas para las explotaciones de acuicultura.

den ser gestionas —des de su otorgamiento hasta su extinción— por la Generalitat, respetando la posibilidad de que el Estado emita informes preceptivos en relación con estas concesiones. Por otra parte, el Real Decreto 1387/2008 también transfiere a la Generalitat aspectos como la vigilancia, tramitación e imposición y recaudación de las sanciones que corresponda, en lo que se refiere al incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de las concesiones demaniales; la gestión y otorgamiento de autorizaciones en zonas de servidumbre de tránsito y acceso al mar, así como la vigilancia, tramitación e imposición y recaudación de las sanciones que corresponda, en lo que se refiere al incumplimiento de éstas en los términos en que fueron otorgadas; la gestión del registro de concesiones en dominio público marítimo-terrestre en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña; la emisión del informe previo al rescate de las concesiones demaniales cuando, por razones de interés general, sea competencia de la Administración General del Estado el ejercicio de esta función, o la emisión del informe previo al pliego que sirva de base para la redacción de los proyectos correspondientes a obras de interés general.

A pesar de ello, el Decreto prevé que el Estado se reserve una serie de competencias de forma exclusiva en relación con la gestión del dominio público, más allá de los mencionados informes preceptivos para el otorgamiento de las respectivas concesiones. El Estado se reserva las funciones de fijar el importe de los cánones por la utilización o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre y de ejercer la titularidad sobre los derechos económicos devenidos por la utilización o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, sin perjuicio de la competencia de la Generalitat de Catalunya para establecer otros cánones por explotación de actividad. Según se afirma en la misma norma, el Estado recaudará el importe de los cánones para la utilización o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre y la Generalitat de Catalunya recaudará el canon para la explotación de la actividad, sin perjuicio de que ambas partes acuerden mecanismos para facilitar esta gestión a los usuarios. Esta reserva supone, a mi modo de entender, una contradicción con el contenido del artículo 149 del *Estatut*, en el que se prevé de

-
- Las que amparan usos especialmente intensos, rentables o peligrosos, así como los privativos, con obras o instalaciones desmontables que por su naturaleza, finalidad u otras circunstancias requieran un plazo de ocupación superior a un año.
 - Las concesiones amparadas por otra concesión de explotación de recursos mineros o energéticos.
 - Las que amparen usos especialmente intensos, rentables o peligrosos, así como los privativos, con obras o instalaciones no desmontables. Igualmente, las concesiones que posibiliten la ejecución de obras fijas en el mar y aquéllas que amparen las instalaciones marítimas menores en el dominio público marítimo-terrestre, tales como embarcaderos, pantalanes, varaderos, etc., que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo.

forma explícita, en el punto 3 apartado c), que la regulación y la gestión del régimen económico financiero del dominio público marítimo-terrestre formaba parte de la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de ordenación del litoral. Finalmente, el Estado también se reserva la función de rescate de las concesiones demaniales cuando la presencia de una razón de interés general vinculada a su ámbito de competencias así lo exija.

Asimismo, el Real Decreto 1387/2008 prevé la existencia de competencias concurrentes (18) de la Administración del Estado y la Generalitat de Catalunya. Algunas de ellas, no obstante, no son estrictamente competencias concurrentes, pues no es que el Estado y la Generalitat tengan las mismas competencias sino que es el Estado quien se reserva la facultad de emitir informes vinculantes sobre algunas materias. La exigencia de estos informes tiene lugar con la construcción de nuevos puertos y vías de transporte de titularidad de la Generalitat o en lo referente al cumplimiento del régimen general del dominio público marítimo-terrestre en relación con los planes y normas de ordenación territorial y el planeamiento urbanístico, y su modificación y revisión, incluidos los planes especiales de ordenación de fachada marítima y los planes que desarrollan el sistema portuario. La misma norma prevé la posibilidad, ya incluida en el artículo 117 de la LC, de que, si en los citados informes del Estado existen discrepancias entre ambas administraciones, se abra un periodo de consultas con el fin de llegar a un acuerdo.

Finalmente, entre las competencias concurrentes, el Real Decreto prevé que en materia de inversiones en obras de interés general situadas en Cataluña, la Administración General del Estado y la Generalitat creen una comisión bipartita con las funciones de participar en la planificación y programación de las obras que hayan sido previamente declaradas de interés general y proponer la incorporación de dichas obras de interés general al anexo de inversiones del Anteproyecto de presupuestos generales del Estado de cada año; pero el Decreto obvia la competencia regulada en el artículo 148.4 del *Estatut* que otorga a la Generalitat la competencia exclusiva en la ejecución y gestión de las obras de interés general situadas en el litoral catalán, por lo que los términos de la participación de la Generalitat se tendrán que debatir en el marco de la Comisión bipartita a la que hacía referencia.

(18) Sobre las competencias concurrentes en el dominio público marítimo-terrestre y su ámbito de influencia ha escrito Ernesto GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, «El régimen jurídico de las costas españolas: la concurrencia sobre el litoral. Especial referencia al informe preceptivo y vinculante del Estado», en *Revista de Administración Pública*, núm. 144, septiembre-diciembre, 1997, pp. 97-128; así como Ángel MENÉNDEZ REXACH, «La ordenación de playas y sus problemas jurídicos. En especial, el tema de las competencias concurrentes», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 76, enero-febrero, 1982, pp. 27-96.

Estos decretos de transferencia de nuevas competencias configuran las primeras piezas del nuevo régimen jurídico del litoral catalán, que tiene que ir un paso más allá del actual y, asumiendo las nuevas competencias exclusivas en esta materia, tiene que definir también las directrices de ordenación del dominio público marítimo-terrestre. A pesar de ello, los dos decretos no desarrollan todas las posibilidades previstas por el *Estatut*; por ejemplo, no se prevé de forma expresa la posibilidad de que la Generalitat regule los planes territoriales de ordenación y uso del litoral y de las playas. Aun así, debe tenerse en cuenta que independientemente del contenido de estos decretos, desde el punto de vista jurídico, prevalece la declaración de competencia exclusiva que contiene el *Estatut*. Esta tesis es defendida por la doctrina del Tribunal Constitucional (19), que ha afirmado reiteradamente que los estatutos prevalecen por encima de cualquier decreto de transferencia. Como admitía la Generalitat a principios del 2008 (20), el mismo día en que se llegaba a un acuerdo con el Estado en el marco de la Comisión Mixta de Transferencias, «las nuevas competencias permitirán a la Generalitat adoptar una política transversal, ya que comportarán capacidad legislativa, la aprobación de los instrumentos que ordenan el litoral, y que sea la misma Generalitat quien autorice las actividades que hay que desarrollar en las playas y el mar a lo largo de todo el litoral catalán».

(19) En este sentido, basta con recordar la sentencia núm. 132/1998 de 18 de junio (RTC 1998\132) que detallaba toda la doctrina constitucional sobre ello al afirmar en su FJ5 que «con relación a todos estos decretos de transferencias (...) es preciso no olvidar que este tipo de disposiciones no vinculan a las Cortes Generales ni a los Parlamentos Autonómicos al regular los sectores, instituciones o materias sujetas a su competencia. Esta conclusión es evidente con sólo reparar en sus autores —los Gobiernos estatal y autonómico, que llegan a acuerdos en el seno de las correspondientes comisiones mixtas— y en la finalidad de estos decretos —transferir los medios materiales y humanos necesarios para ejercer las competencias dispuestas por la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía—. La Constitución y los Estatutos son, por lo general, las únicas fuentes del orden constitucional de competencias (STC 28/1983 [RTC 1983\28] y otras)». Y, en el mismo sentido, se reitera en el FJ9, en que se afirma categóricamente que «Los reales decretos de transferencia no atribuyen ni reconocen competencias, sino que traspasan servicios, funciones e instituciones. No son, en consecuencia, normas determinantes del sistema constitucional de distribución de competencias, compuesto por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, cuyas prescripciones no pueden ser alteradas ni constreñidas por las disposiciones de los decretos de traspasos (SSTC 113/1983, 102/1985 [RTC 1985\102], 56/1989 [RTC 1989\56], 103/1989 [RTC 1989\103], 147/1991 [RTC 1991\147], entre otras). Desde esta perspectiva, pues, aunque el Real Decreto de traspaso pudiera tener cierto valor interpretativo, como ya hemos declarado en otras ocasiones (SSTC 48/1985 [RTC 1985\48], 149/1985 [RTC 1985\149], 158/1986 [RTC 1986\158], 86/1989 [RTC 1989\86] y 225/1993 [RTC 1993\225]), este valor interpretativo no puede en modo alguno prevalecer sobre las previsiones constitucionales y estatutarias».

(20) La nota de prensa está datada a 10 de enero y se puede consultar en la web <http://www.gencat.cat/premsa> (última consulta 12/10/2008).

IV. CONCLUSIONES

Veinte años después de la aprobación de la Ley de costas, la aprobación de los nuevos estatutos y las últimas transferencias del Estado en relación con la ordenación del litoral plantean una revisión global del régimen jurídico de ordenación del litoral; revisión que no se limitará al ámbito territorial de Cataluña sino que, como se apuntaba anteriormente, con toda probabilidad se hará extensible al conjunto del territorio español.

Estos elementos de reflexión incidirán inequívocamente en la definición de los diferentes marcos de ordenación del litoral de las CC.AA. En los años venideros, tal como sucede en la actualidad con el urbanismo o la ordenación territorial, se verá la evolución de los diferentes marcos autonómicos en ordenación del litoral. Las consecuencias de estas reformas y la evolución de estas regulaciones, así como los problemas que puedan surgir, plantean nuevos retos jurídicos, retos que también pueden convertirse en oportunidades, como la de articular nuevos instrumentos jurídicos que, a una escala mucho más local, regulen y protejan de manera específica los diferentes tramos de costa, pues no tan solo es una zona especialmente vulnerable a las agresiones humanas sino que también es donde se concentra la mayoría de la población.

En el desarrollo de este nuevo régimen jurídico hay que tener en cuenta la Recomendación 2002/413/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2002, sobre la aplicación de la gestión integrada de las zonas costeras en Europa (21). En ella se establece la necesidad de gestionar de manera integrada las zonas costeras mediante instrumentos respetuosos con las características locales y la gran diversidad de las zonas costeras, para responder a las necesidades de estas zonas con soluciones específicas y medidas flexibles.

A pesar de todo, considero necesario apuntar aquí la necesidad de aprobar de manera inminente leyes de ordenación del litoral que concreten, en las

(21) Sobre la gestión integrada de las zonas costeras se puede ver la obra dirigida por Javier SANZ LARRUGA, *Estudios sobre la Ordenación, planificación y gestión del litoral: hacia un desarrollo integrado y sostenible*, Observatorio de Litoral de la Universidad de A Coruña (en prensa); así como a Xavier MARTÍ-RAGUÉ (dir.), *Indicators guidelines. To adopt and indicators-based approach to evaluate coastal sustainable development*, Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2007; Jordi ROMEVA, «La gestión integrada del litoral catalán», Congreso Catalán de Gestión Pública, grupo de trabajo I. Barcelona, 26 y 27 de septiembre de 2002, Departamento de Medio Ambiente, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2002; y también las obras de Juan M. BARRAGÁN MUÑOZ, *Ordenación, planificación y gestión del espacio litoral*, op. cit., pp. 111-130, y *Medio ambiente y desarrollo en áreas litorales. Introducción a la planificación y gestión integradas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2003, pp. 91-110.

diferentes autonomías, su marco competencial en ordenación de este espacio. En mi opinión, en este nuevo contexto, las competencias estatales deberían quedar limitadas a la definición del dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con el artículo 132 de la CE, y a la participación en la planificación de las obras de interés general en el litoral, y dejar el resto de competencias al legislador autonómico. En síntesis, las futuras legislaciones autonómicas tendrían que regular la gestión del dominio público marítimo-terrestre, así como las medidas de protección que se quieran aplicar en este espacio. La aparición de estas nuevas normas debe comportar una relectura de la vigente LC y planteará, sin duda, nuevos problemas jurídicos en relación con la prelación de normas aplicables —Ley de costas estatal y leyes autonómicas— que obligarán probablemente a reinterpretar, por parte del TC, el actual marco competencial en ordenación del litoral.

Resueltos estos problemas, la nueva legislación debería comportar nuevas oportunidades, como la de superar la visión uniformadora de la actual LC —que no tiene en cuenta las diferencias substanciales que hay en los 7.800 km de costa que regula—, o la de ayudar a acercar la toma de decisiones en este ámbito al ciudadano y su control a una administración mucho más cercana. En este nuevo modelo es imprescindible, desde mi punto de vista, la participación de los entes locales en esta gestión, tal como sucede en otros modelos de ordenación del litoral próximos al nuestro, como el caso de la República Italiana y sus *regioni* (22).

Se trata, en definitiva, de desarrollar un nuevo régimen jurídico que sea el eje necesario para vertebrar todas las políticas públicas en torno a este espacio de acuerdo con los principios que inspira la mencionada Recomendación 2002/413/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2002, sobre la aplicación de la gestión integrada de las zonas costeras en Europa.

En la redacción de estas leyes autonómicas se debería diferenciar entre las competencias autonómicas y las locales. En las primeras tendrían que figurar —como en el caso italiano— la dirección y coordinación en la gestión del dominio público marítimo-terrestre. En cambio, entre las competencias de los ayuntamientos de la costa tendrían que figurar las competencias de gestión de las concesiones administrativas que tuvieran lugar en este espacio.

Para el ejercicio de las mencionadas competencias, sería necesario articular normas de planeamiento a escala autonómica y también a escala local. Con respecto a las normas de planeamiento autonómico, quizás sería suficiente con

(22) Esta tesis fue defendida en mi obra *L'ordenació del litoral català: els plans directors urbanístics del sistema costaner*, op. cit.

incorporar a los planes de ordenación del litoral (23) —aprobados en los últimos años por muchas CC.AA.— los grandes parámetros de ordenación de este espacio, es decir, las directrices y limitaciones con respecto al otorgamiento de concesiones. En el caso de los entes locales, sería necesario formular un plan de playas que podría articularse como un plan urbanístico especial, figura existente en diferentes legislaciones urbanísticas de las CC.AA., como la catalana (24).

La definición de este nuevo modelo —que ahora sólo depende de la voluntad del legislador autonómico— comportará, a buen seguro, retos importantes para la doctrina administrativista en los próximos años.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE I FONT, Josep M., *L'ordenació del litoral català: els plans directors urbanístics del sistema costaner*, Atelier, Barcelona, 2007.
- AA.VV., *Jornadas sobre la Ley de costas*, Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea (IVAP), Bilbao, 1990.
- AA.VV., *Ley de costas: legislación y jurisprudencia constitucional: conferencias de las Jornadas organizadas por la EGAP del 7 al 9 de noviembre de 1991 en Santiago de Compostela*, Escuela Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 1992.
- AA.VV., *Jornadas sobre la Ley de costas y su reglamento*, Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea (IVAP), Pamplona, 1993.
- BARRAGÁN MUÑOZ, Juan M., *Ordenación, planificación y gestión del espacio litoral*, Barcelona, Oikos-Tau, 1994.
- BARRAGÁN MUÑOZ, Juan M., *Medio ambiente y desarrollo en áreas litorales. Introducción a la planificación y gestión integradas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2003.
- BELADÍEZ ROJO, Margarita, «Problemas competenciales sobre la zona marítimo-terrestre y las playas», en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 3671-3704.

(23) Han aprobado planes de esta naturaleza Asturias (el Plan territorial especial de ordenación del litoral asturiano); Cataluña (los planes directores del sistema costanero); Islas Baleares (los planes o normas de ordenación del litoral); Canarias (las directrices de ordenación del litoral); País Vasco (el Plan territorial sectorial de protección y ordenación del litoral); Galicia (el Plan sectorial de protección del litoral); Región de Murcia (el Plan territorial de ordenación del litoral), y la Comunidad Valenciana (el Plan de acción territorial del litoral).

(24) Sobre la legislación urbanística de Cataluña se puede ver la obra dirigida por Joan M. TRAYTER I JIMÉNEZ, *Comentarios a la Ley de urbanismo de Cataluña*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.

- BLASCO DÍAZ, José Luis, *Régimen jurídico de las propiedades particulares en el litoral. La protección y ordenación de las costas*, Tirant lo Blanch, València, 1999.
- BORRAJO INIESTA, Ignacio, «La incidencia de la Ley de costas en el derecho urbanístico», en *Revista de Administración Pública*, núm. 130, enero-abril de 1993, pp. 131-153.
- FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, «El desconcertante presente y el imprevisible y preocupante futuro del derecho urbanístico español», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 94, abril-junio de 1997, pp. 189-201.
- FONT I LLOVET, Tomàs, «La ordenación constitucional del dominio público», en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 3918-3942.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, «El derecho urbanístico español a la vista del siglo XXI», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 99, julio-septiembre de 1998, pp. 395-403.
- GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, Ernesto, «El régimen jurídico de las costas españolas: la concurrencia sobre el litoral. Especial referencia al informe preceptivo y vinculante del Estado», en *Revista de Administración Pública*, núm. 144, septiembre-diciembre de 1997, pp. 97-128.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V., «Las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción del Estado español y las competencias de las comunidades autónomas», en *Revista de Administración Pública*, núm. 158, mayo-agosto de 2002, pp. 51-76.
- GONZÁLEZ SALINAS, Jesús, *Régimen actual de la propiedad en las costas*, Civitas, Madrid, 2000.
- GRAU ÀVILA, Sebastià, «Ordenació estatal i planejament urbanístic a la zona del litoral», en *Autonomies, Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 14, julio de 1992, pp. 87-96.
- JIMÉNEZ DORANTES, Manuel, *Coordinación interadministrativa en la ordenación territorial*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando, «Crisis y renovación del urbanismo español en la última década del siglo XX», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 104, octubre-diciembre de 1999, pp. 521-550.
- MARTÍ-RAGUÉ, Xavier (dir.), en *Indicators guidelines. To adopt and indicators-based approach to evaluate coastal sustainable development*, Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2007.

- MEILÁN GIL, José Luis, «Comunidades autónomas y dominio público marítimo-terrestre. El proyecto de la Ley de costas», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 108, mayo-junio de 1988, pp. 13-35.
- MEILÁN GIL, José Luis, «La Ley de costas y las competencias de las comunidades autónomas», en *Ley de costas. Legislación y jurisprudencia constitucional*, MOPT y Xunta de Galicia, Galicia, 1992, pp. 129-146.
- MEILÁN GIL, José Luis, «La Ley de costas y las competencias de las comunidades autónomas», en *Revista Gallega de Administración Pública*, núm. 1, 1992, pp. 37-50.
- MEILÁN GIL, José Luis, «El dominio público natural y la legislación de costas», en *Revista de Administración Pública*, núm. 139, enero-abril de 1996, pp. 7-47.
- MENÉNDEZ REXACH, Ángel, «La ordenación de playas y sus problemas jurídicos. En especial, el tema de las competencias concurrentes», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 76, enero-febrero de 1982, pp. 27-96.
- MENÉNDEZ REXACH, Ángel, «Normativa sobre costas y planeamiento urbanístico», en *Jornadas sobre la Ley de Costas y su Reglamento*, Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea (IVAP), Pamplona, 1993, pp. 177-196.
- MONTORO CHINER, María Jesús, «La Ley de costas, ¿un proyecto viable?», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 58, abril-junio de 1988, pp. 181-214.
- MORENO CÁNOVES, Antonio, *Régimen jurídico del litoral*, Tecnos, Madrid, 1990.
- NOGUERA DE LA MUELA, Belén, «Las competencias estatales y autonómicas en la ley de costas de 1988», en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 30, mayo-agosto de 1991, pp. 105-181.
- NOGUERA DE LA MUELA, Belén, *La conflictivitat competencial en matèria d'ordenació del territori*, Institut d'Estudis Autonòmics, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1993.
- NOGUERA DE LA MUELA, Belén, *Servidumbres de la Ley de costas de 1988*, Marcial Pons, Madrid, 1995.
- NOGUERA DE LA MUELA, Belén, «Urbanismo y ordenación del litoral», en *Comentarios a la Ley de Urbanismo de Cataluña*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 577-623.
- ORTEGA GARCÍA, Ángel, «Implicaciones urbanísticas de la Ley de costas», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 112, marzo-abril de 1989, pp. 65-100.
- PAREJO ALFONSO, Luciano, «Urbanismo, política territorial y marco legal general», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 200, marzo de 2003, pp. 199-250.

- PERALES MADUEÑO, Francisco, «Legislación urbanística y legislación sectorial. Un ejemplo: proyecto de la Ley de costas», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 108, mayo-junio de 1988, pp. 115-124.
- PERALES MADUEÑO, Francisco, «La ordenación del territorio y del urbanismo desde la nueva Ley de costas», en *Jornada sobre la Ley de Costas*, Herri Arduraritzaren Euskal Erakundea (IVAP), Bilbao, 1990, pp. 49-60.
- PÉREZ ANDRÉS, Antonio Alfonso, *La ordenación del territorio en el Estado de las autonomías*, Instituto Universitario de Derecho Público García Oviedo y Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1998, pp. 104-110.
- PÉREZ ANDRÉS, Antonio Alfonso, «Ordenación del territorio y urbanismo. Urbanismo y litoral», en *Derecho urbanístico de Andalucía*, Marcial Pons, Madrid, 2003, pp. 635-709.
- PÉREZ CONEJO, Lorenzo, *Las costas marítimas: régimen jurídico y competencias administrativas*, Editorial Comares, Granada, 1999.
- PÉREZ MORENO, Alfonso, «La Ley de costas y el planeamiento urbanístico», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 117, marzo-abril de 1990, pp. 13-64.
- POU, TOMÀS, «Ordenación del litoral», en *Comentarios sobre el Estatuto de autonomía de Cataluña* (vol. I), Institut d'Estudis Autònoms (IEA), Barcelona, 1990, pp. 543-562.
- QUINTANA LÓPEZ, Tomás (dir.), *Derecho urbanístico. Estatal y autonómico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- ROMEVA, Jordi, «La gestión integrada del litoral catalán», *Congreso Catalán de Gestión Pública*, grupo de trabajo I. Barcelona, 26 y 27 de septiembre de 2002, Departamento de Medio Ambiente, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2002.
- SAINZ MORENO, Fernando, «Dominio público estatal de las playas y zonas marítimo-terrestres (art. 132 de la Constitución española)», en *Revista de Administración Pública*, núm. 99, noviembre-diciembre de 1982, pp. 201-242.
- SANZ LARRUGA, Javier (dir.), *Estudios sobre la Ordenación, planificación y gestión del litoral: hacia un desarrollo integrado y sostenible*, Observatorio de Litoral de la Universidad de A Coruña (en prensa).
- SUÁREZ DE VIVERO, Juan Luis, «La Ley de costas y la ordenación del litoral», en *Revista de Estudios Andaluces*, núm. 14, Sevilla, 1990, pp. 135-145.
- TEJEDOR BIELSA, Julio C., *Gobierno del territorio y estado autonómico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- TRAYTER I JIMÉNEZ; Joan M. (dir.), *Comentarios a la Ley de urbanismo de Cataluña*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.

